

UNIVERSIDADES PARTICULARES



**Proyecto sobre Universidades Particulares presentado
por el Superintendente don Enrique Molina**

Art. 1.º Los alumnos de la Universidad Católica de Chile y de la Universidad de Concepción, podrán rendir exámenes válidos ante Comisiones formadas por dos profesores de sus respectivas Universidades y un profesor de la Universidad de Chile, nombrados por el Superintendente de Educación Nacional.

Art. 2.º Autorízase a estos establecimientos para conferir en cualquiera de sus Facultades los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor que otorgue la Universidad de Chile, debiendo las pruebas rendirse ante comisiones integradas por un profesor de esta Universidad nombrado por el Superintendente.

Las pruebas se recibirán después de haber establecido que el candidato ha cumplido con todos los requisitos indicados en el artículo 7 de esta Ley.

Art. 3.º Para obtener un título profesional válido para todos los efectos legales como los confiere la Universidad de Chile, los alumnos de la Uni-

versidad Católica y de la Universidad de Concepción, se someterán a un examen ante una Comisión formada por dos profesores de la Facultad de la Universidad respectiva, dos nombrados por el Superintendente de entre los miembros de la Facultad correspondiente o análoga de la Universidad de Chile, y un quinto nombrado también por el Superintendente a propuesta en terna de la Institución en que estén asociados los profesionales de la especialidad a que el título se refiere y a la cual el Gobierno le haya concedido esta atribución en vista de su respetabilidad. Los procedimientos a que en cada caso debe ajustarse este examen serán los mismos establecidos al efecto por la Universidad de Chile.

Art. 4.º Los títulos profesionales serán concedidos por la Universidad en que el candidato aprobado hubiere concluído sus estudios, debiendo ser, para los efectos del artículo 3.º, previamente visados por el Superintendente, que procederá en vista de los antecedentes que exige esta Ley que obran en su poder.

Art. 5.º Si el curso de los estudios de estas Universidades mereciera a la Superintendencia observaciones de gravedad, podrá esta Corporación indicar a la Universidad respectiva las providencias que crea conducentes para que sea regularizado; y si en definitiva, ellas no dieren resultados satisfactorios podrá el Superintendente solicitar del Supremo Gobierno la suspensión de los beneficios de esta Ley para la Facultad de que se trate.

Art. 6.º Las nuevas Universidades Nacionales, que deseen acogerse a los beneficios de la presen-

te Ley, podrán declararlo desde su instalación, para los efectos prevenidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Transcurridos ocho años desde esta declaración, y previo los informes que se juzguen necesarios, podrán ser reconocidas por el Presidente de la República.

Art. 7.º Las Universidades regidas por esta Ley, someterán sus planes de estudios a la aprobación de la Superintendencia y en conformidad a ellos se rendirán las pruebas correspondientes.

Al mismo trámite se sujetarán las modificaciones que en esos planes se introdujeran.

Art. 8.º Concédese a la Universidad Católica de Chile y a la Universidad de Concepción personalidad jurídica con derecho a conservar a perpetuidad sus bienes raíces y a disponer de ellos libremente.

Art. 9.º Estas Universidades podrán designar un miembro para los Consejos de Enseñanza respectiva.

Art. 10. Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo transitorio.—Los títulos profesionales otorgados con anterioridad a esta Ley por la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Concepción, serán reconocidos como válidos para todos los efectos del artículo 3.º, previa su refrendación por el Superintendente de Educación Nacional.



**Proyecto presentado por la Comisión del Consejo
Universitario**

Santiago, 23 de Julio de 1927.

Señor Rector:

En cumplimiento de la Comisión que nos confirió el Consejo Universitario en su sesión de 19 del presente, hemos estudiado el «Proyecto sobre Universidades Particulares» que fué presentado al Consejo en dicha reunión, y nos ha parecido oportuno hacerle las modificaciones que constan de la siguiente forma que hemos dado a su redacción.

Art. 1.º Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las Universidades Particulares cuyos Estatutos y Programas de Estudios hayan sido aprobados por el Consejo Universitario de la Universidad de Chile.

Art. 2.º Los alumnos de dichas Universidades podrán rendir exámenes válidos de los ramos que enseñen, ante Comisiones formadas por dos pro-

fesores de la respectiva Universidad y un profesor de la Universidad de Chile, designado por el Consejo Universitario.

Art. 3.º Las Universidades Particulares podrán conferir los grados de Bachiller y Licenciado en cualquiera de sus Facultades, debiendo las pruebas rendirse ante Comisiones formadas por el Decano y un profesor de la respectiva Universidad, y un profesor de la Universidad de Chile, designado por el Consejo Universitario. Las pruebas se recibirán después de haberse establecido que el candidato ha cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 7.º de esta Ley.

Cuando la Licenciatura constituya título profesional las pruebas correspondientes se rendirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 4.º (Primera redacción). Para obtener un título profesional válido los alumnos de las Universidades Particulares deberán rendir las pruebas correspondientes en la forma exigida por los Reglamentos de la Universidad de Chile, ante Comisiones de profesores de ésta que designe el Consejo Universitario.

Art. 4.º (Segunda redacción). Para obtener un título profesional válido los alumnos de las Universidades Particulares deberán rendir las pruebas correspondientes en la forma exigida por los Reglamentos de la Universidad de Chile, ante una Comisión formada por dos profesores de la respectiva Universidad y tres profesores de la Universidad de Chile que designe el Consejo Universitario.

Art. 5.º Los títulos profesionales serán concedi-

dos por la Universidad en que el candidato aprobado hubiere concluído sus estudios, debiendo ser, para los efectos del artículo 4.º, refrendado por el Rector de la Universidad de Chile.

Art. 6.º El Consejo Universitario de la Universidad de Chile solicitará del Supremo Gobierno la cancelación de las prerrogativas que se hayan otorgado a las Universidades Particulares en conformidad a esta Ley, si el curso de los estudios de esas Universidades mereciera observaciones de gravedad.

Art. 7.º Las Universidades Particulares regidas por la presente Ley someterán sus planes de estudios a la aprobación del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, y en conformidad a ellos se rendirán las pruebas correspondientes. Al mismo trámite se sujetarán las modificaciones que en esos planes se introdujerén.

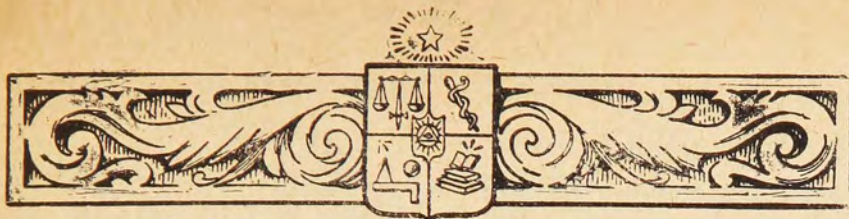
Art. 8.º Concédese a las Universidades Particulares personería jurídica con derecho a conservar a perpetuidad sus bienes raíces, y a disponer de ellos libremente.

Art. 9.º La presente Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dios gue. a Ud.—(Firmado) E. PETIT.—GUSTAVO LIRA.

Reservándome el derecho de hacer algunas modificaciones en la discusión de los diversos artículos.

(Firmado) CARLOS ESTÉVEZ.



**Proyecto sobre Universidades aprobado
por el Consejo Universitario**

Art. 1.º Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las Universidades Particulares cuyos Planes de Estudios hayan sido aprobados por el Consejo Universitario de la Universidad de Chile.

Art. 2.º Los alumnos de dichas Universidades podrán rendir exámenes válidos, para todos los efectos legales, de los ramos que enseñen, ante Comisiones formadas por dos profesores de la respectiva Universidad y un profesor de la Universidad de Chile, designado por el Consejo Universitario.

El Consejo Universitario podrá no designar su representación si lo estima conveniente y en tal caso las referidas Comisiones serán formadas por tres profesores de la Universidad Particular respectiva.

Las Comisiones deberán tomar en cuenta las informaciones que acrediten la aplicación y labor desarrollada durante el año por el alumno y en vista

de estos antecedentes decidirán de la promoción de los examinandos.

Art. 3.º Las Universidades Particulares podrán conferir los grados de Bachiller y Licenciado, válidos para todos los efectos legales, en cualquiera de sus Facultades, debiendo las pruebas rendirse ante Comisiones formadas por el Decano y un profesor de la respectiva Universidad y un profesor de la Universidad de Chile, designado por el Consejo Universitario.

Las pruebas se recibirán después de haberse establecido que el candidato ha cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 7.º de esta Ley.

Cuando la Licenciatura constituye título profesional las pruebas correspondientes se rendirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º.

Art. 4.º Para obtener un título profesional válido para todos los efectos legales, y el de Licenciado en Leyes, los alumnos de las Universidades Particulares deberán rendir las pruebas correspondientes en la forma exigida por los reglamentos de la Universidad de Chile, ante Comisiones de profesores de ésta, que designe el Consejo Universitario.

Art. 5.º Los títulos profesionales serán concedidos por la Universidad en que el candidato aprobado hubiere concluido sus estudios, debiendo ser para los efectos del Art. 4.º refrendados por el Rector de la Universidad de Chile.

Art. 6.º El Consejo Universitario de la Universidad de Chile podrá solicitar del Supremo Gobierno la cancelación de las prerrogativas que se hayan

otorgado a las Universidades Particulares en conformidad a esta Ley si el curso de los estudios de esas Universidades mereciera observaciones de gravedad que no hubieren sido atendidas oportunamente.

Art. 7.º Las Universidades Particulares regidas por la presente Ley someterán sus planes de estudios que conduzcan a títulos o grados que otorgue la Universidad de Chile, a la aprobación del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, y en conformidad a ellos se rendirán las pruebas correspondientes. Al mismo trámite se sujetarán las modificaciones que en esos planes se introdujeran.

Art. 8.º La presente Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.
